SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/16/01/2015

Fecha:	16 de Enero de 2015	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Adi Loza Barrera	Titular de la Unidad de Enlace y Directora de Análisis e Información Institucional.	
Lic. José Juan Guzmán Camacho	Director de Proyectos Jurídicos Especiales y Servidor público designado por el C. Secretario.	
Ing. Juan José Bortoni Garza	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

Punto 1.- En relación al recurso de revisión **RPD 1315/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública número **0001100536214**, turnada a la **Dirección General de Personal (DGPER)**, mediante la cual se requirió: *"Solicito me sea entregada copia simple del examen de la ConvocatonaPública y Abierta del concurso número de concurso: 61020, código depuesto:11-710-1-CFMA003-0000540-E-C-O, denominación: Director de ControlInterno y Seguimiento. Con número de Folio de participación: 52-61020.del Lic.* [redacted] ***Otros datos para facilitar su localización:*** *Dependencia: Secretaría de Educación Pública Vacante:11-710-1-CFMA003-0000540-E-C-O-DIRECTOR DE CONTROL INTERNO Y SEGUIMIENTOFolio de participación: 52-61020" (Sic.)*

Al respecto la DGPER indicó que de conformidad al **"ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera"**, disponible públicamente para su consulta en la siguiente liga electrónica: http://www.trabajaen.gob.mx/info/manual_adm_spc_29_08_11.pdf, en los Numerales 123, y 176 respectivamente, menciona lo siguiente:

> *"123. Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, entre otras constancias, las que se integren a los expedientes de los concursos de ingreso, a los procedimientos de separación, inconformidades y recursos de revocación, así como los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.*
>
> *En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública"*

Se eliminó la información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 fracción II, en relación al artículo 3 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"176. La Unidad determinará la metodología para el desarrollo de las herramientas de evaluación y ésta se encontrará disponible en Trabajaen.

En la elaboración y aplicación de las herramientas de evaluación, las dependencias deberán adoptar prácticas que garanticen su confidencialidad y la identificación de las personas que tengan acceso a ellas, a fin de que no sean utilizadas de manera indebida."
[Énfasis Propio]

El examen de conocimientos del concurso de la plaza de Director de Control Interno y Seguimiento, con código de puesto 11-710-1-CFMA003-0000540-E-C-O, tiene como base 42 reactivos, de los cuales se utilizan 30. Los exámenes de conocimientos se aplican entre uno y tres concursos consecutivos, dependiendo de la dificultad de los aspectos técnicos y si estos se declaran desiertos.

En el presente caso, el examen solicitado se encuentra **vigente** actualmente, por lo que de proporcionarlo se estaría afectando la confidencialidad y reserva de la información. Asimismo, se estaría dando ventaja sobre los aspirantes que se registren en el nuevo concurso del puesto que próximamente se publicará, así como violentando los principios rectores de legalidad, competencia por mérito, objetividad e imparcialidad del Sistema del Servicio Profesional de Carrera.

Es importante destacar, que el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo LFTAIPG, refiere que toda información que forme parte de un proceso de toma de decisión cuya divulgación inhibiría dicho proceso o lesionaría su término a partir de los diversos elementos e insumos tomados en cuenta por los responsables de la toma de decisiones. Por tanto, de difundir la información solicitada podría afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente. Esto último, en tanto los afectados potenciales por la resolución final en torno al proceso deliberativo, puedan anticipar sus efectos y, en consecuencia, resistirlos u oponerlos, afectando con ello el debido curso del proceso deliberativo.

Ahora bien, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias, en lo sucesivo Lineamientos Generales, prevé que se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada consistente en la Copia del Examen aplicado con Folio de participación 52-61020, para el puesto de Director de Control Interno y Seguimiento, con código 11-710-1CFMA003-0000540-E-C-O, es información reservada de conformidad con el Artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, en relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales. Se fija como plazo de reserva el de 1 año, salvo con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación, solicitando al Comité de Información de esta Dependencia se confirme la clasificación invocada.

En el caso que nos ocupa, aplica el **CRITERIO 5/2014** emitido por el Pleno de ese H. Instituto, el cual establece lo siguiente:

> ***"Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.*** *Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.*
>
> ***Resoluciones***
>
> ***RDA 2965/13.*** *Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
>
> ***RDA 2696/13.*** *Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
>
> ***RDA 1652/13.*** *Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
>
> ***RDA 1473/13.*** *Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
>
> ***RDA 318/13****. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño." (Sic).*

Finalmente, la **DGPER** reitera que el ciudadano puede tener acceso a la revisión de su examen realizado, de conformidad con el Acuerdo anteriormente citado, el cual en su numeral 219 establece lo siguiente:

> *"219. En los casos en que el CTS determine la revisión de exámenes, ésta sólo podrá efectuarse respecto de la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados,* ***sin que implique la entrega de los reactivos ni las opciones de respuesta.*** *En ningún caso procederá la revisión respecto del contenido o los criterios de evaluación."*
>
> *[Énfasis Propio]*

No se omite mencionar que la revisión se haría en presencia del Órgano Interno de Control, **previa acreditación de la titularidad de los datos personales, con identificación oficial.**

Por tanto, se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/16/01/2015.1.- Se confirma la clasificación de la información como reservada, consistente en la Copia del Examen aplicado con Folio de participación 52-61020, para el puesto de Director de Control Interno y Seguimiento, con código 11-710-1CFMA003-0000540-E-C-O, de conformidad con el Artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, en relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales. Se fija como plazo de reserva el de un año, salvo que con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a su clasificación.**

Punto 2.- En relación al recurso de revisión **RDA 5235/14,** derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100423914**, turnada a la **Subsecretaría de Educación Superior (SES), Coordinación Sectorial de Personal de la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS), Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) y a la Dirección General de Personal (DGPER),** mediante la cual se requirió: *"CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTOS O FUP (O*

DOCUMENTO QUE SUSTENTE SUS CARGOS Y SUELDOS) DE LOS SIGUIENTES SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: - CARLOS FLORES IBARRA - CATALINA HERNANDEZ HERNANDEZ - VIANEY OCAMPO MARTINEZ - JULIA VERGARA LOPEZ - ALEJANDRO MOTA QUINTERO - CARLOS JAIMES FAJARDO - LAURA Y. VALENCIA - ALEJANDRO GALINDO GUERRERO ASÍ COMO LA COPIA DE SUS TITULOS PROFESIONALES COPIAS DE SUS OFICIOS DE COMISIÓN DEL 1 DE JUNIO AL 20 DE AGOSTO DE 2014 (DE LOS ANTES MENCIONADOS) REPORTE DE GASTOS DE CADA UNA DE LAS COMISIONES (DE LOS ANTES MENCIONADOS)

Es importante destacar, que la Unidad de Enlace, aplicó requerimiento de información para que el peticionario detallara nivel educativo, clave de centro de trabajo y entidad federativa respecto de la cual requería documentación. En respuesta el ciudadano indicó: *"Sems y Dgeti CECyTEs" (Sic).* Por otra parte, en su recurso de revisión manifestó: *"Falta de información de los siguientes servidores públicos Laura Valencia trabajadora adscrita a la DGETI, Carlos Flores Ibarra, Julia Vergara Lopez, Catalaina Hernández Hernández y Alejandro Mota Quintero trabajadores pertenecientes a la Subsecretaría de Educación Media Superior".*

Al respecto, las citadas unidades administrativas manifestaron que después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó registro de que se encuentren laborando en esta Secretaría los C. Carlos Flores Ibarra, Catalina Hernández Hernández, Julia Vergara López y Alejandro Mota Quintero, por tanto es inexistente en términos del Artículo 46 de LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento. En tenor de lo anterior, se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/16/01/2015.2.- Se confirma la Inexistencia de las Constancias de Nombramientos o FUP, así como la copia de Titulos Profesionales, copias de Oficios de Comisión del 1 de junio al 20 de agosto de 2014, Reporte de Gastos de los C. Carlos Flores Ibarra, Catalina Hernández Hernández, Julia Vergara López y Alejandro Mota Quintero, de conformidad el Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.**

Punto 3.- En relación al cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RPD 1155/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100275914**, turnada a la **Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM)**, mediante la cual se requirió: *"la siguiente informacion la solicito a la SEP-SEMS-DGECyTM- constancia de nombramiento que firme en el mes de noviembre de 2013 a nombre de* [redacted] *de la plaza Técnico Docente Titular "C" de T/C. clave presupuestal 110071702E535700.0170003, que la constancia tenga la firma de la suscrita y del Ing. Ramón Zamanillo Pérez y se explique por qué me la quitaron. esta información la solicito certificada." (Sic).*

Al respecto, en cumplimiento al considerando cuarto de la resolución en comento, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en la **Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM), Oficialía Mayor (OM)** y en la **Dirección General de Personal (DGPER) ,** la información en relación a la Constancia de Nombramiento a nombre de [redacted] de la plaza Técnico Docente Titular "C" de T/C. clave presupuestal 110071702E535700.0170003, en la cual se encuentre la rúbrica de la C. [redacted], es inexistente en términos de los artículo 24 de la LFTAIPG y 78 de su Reglamento.

No obsta señalar, que la DGECyTM, proporcionó a la peticionaria la constancia de nombramiento que se refiere a la clave presupuestal que describe la hoy recurrente, documento del que se advierte que no cuenta con su firma, sino sólo con la de los CC. Ing. Ramón Zamanillo Pérez, y del C.P. Adrián Foles Hernández, Director General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar y del entonces Coordinador Administrativo de la misma, respectivamente. Bajo ese tenor se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/16/01/2015.3.- Se confirma la Inexistencia de la Constancia de Nombramiento a nombre de** [redacted] **de la plaza Técnico Docente Titular "C" de T/C.**

Se eliminó la información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 fracción II, en relación al artículo 3 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

clave presupuestal 110071702E535700.0170003, en la cual se encuentre la rúbrica de la C. [redacted] de conformidad con los artículos 24 de la LFTAIPG y 78 de su Reglamento.

Punto 4.- En relación al cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RDA 2377/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100144814,** turnada a la **Dirección General de Materiales e Informática Educativa (DGMIE),** mediante la cual se requirió *"Copia digital de las actas de entrega del gobierno federal a las autoridades estatales de Colima, Tabasco y Sonora de las 240,000 computadoras portátiles adquiridas durante el año 2013 para ser distribuidas a alumnos de 5 y 6 de primaria en esos estados. Copia digital de las actas de entrega a los niños y niñas de las 240,000 computadoras portátiles adquiridas durante el año 2013 para ser distribuidas a alumnos de 5 y 6 de primaria en Colima, Tabasco y Sonora."*. Al respecto, la resolución de referencia señaló:

"
...

1. Entregue al particular una versión pública de las Cartas de Recepción Individual de Beneficiario con las que cuenta, aún y cuando las mismas aún no hayan sido revisadas y verificadas, testando únicamente los datos relativos al CURP del alumno y domicilio particular.

   A este respecto, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado indicó que las Cartas de Recepción Individual de Beneficiario tienen como anexos la identificación oficial del padre, madre o tutor del beneficiario, la Clave Única del Registro de Población del alumno, así como las Condiciones de Uso y Privacidad.

   En ese sentido, conforme a lo que el Pleno de este Instituto ha determinado mediante el Criterio 20-10, los anexos son parte integral del documento principal, por lo que ante una solicitud de información relacionada con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán considerar que las mismas refieren tanto a los documentos requeridos, como a los anexos correspondientes.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la identificación oficial de la madre, padre o tutor del beneficiario y la Clave Única de Registro de Población del alumno son parte de la información que el sujeto obligado deberá entregar al recurrente.

Para tal efecto, cabe señalar que las Condiciones de Uso y Privacidad contienen únicamente los datos relativos al nombre y firma de la madre, padre o tutor del beneficiario y el nombre del alumno, por lo que su entrega deberá realizarse en versión íntegra.

No obstante, por lo que hace a la identificación oficial de la madre, padre o tutor del beneficiario, y la Clave Única de Registro de Población del alumno, se tiene que dichos documentos contienen datos personales adicionales susceptibles de clasificarse como confidenciales, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, por lo cual el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas de los mismos, en donde únicamente podrá omitir aquellos datos que resulten confidenciales, en términos de los artículos referidos, tales como domicilio particular, edad, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, teléfonos particulares, entre otros.

Cabe señalar que en dichos documentos, el sujeto obligado no podrá omitir el nombre y firma de la madre, padre o tutor del beneficiario, ni el nombre del alumno, por las razones expuestas a lo largo de la presente resolución.

Se eliminó la información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 fracción II, en relación al artículo 3 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2. Emita, por conducto de su Comité de Información, una resolución por virtud de la cual, de manera fundada y motivada:

   a) Declare formalmente la inexistencia de las Cartas de Recepción Individual de Beneficiarios que no le han sido entregadas por parte de los estados de Colima, Tabasco y Sonora, y

   b) Clasifique los datos relativos al CURP de los alumnos y domicilio particular –contenidos en las Cartas de Recepción Individual de Beneficiarios-, así como cualquier otro que se encuentre en los anexos que integran los documentos solicitados, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Ahora bien, cabe recordar que el particular señaló como modalidad preferente de entrega de la información a través del sistema electrónico Infomex; no obstante, por el momento en el que se encuentra el proceso, ello ya no es posible. Por tal razón, la Secretaría de Educación Pública deberá hacer entrega de la información a través del correo electrónico aportado por el particular para oír y recibir notificaciones, o bien, colocar la información en un sitio de Internet y, por la misma vía, notificarle los datos que permitan su consulta.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el Anexo B de los Convenios de Coordinación celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y los estados de Colima, Tabasco y Sonora, denominado Protocolo de personalización de los quipos de cómputo, el Gobierno de cada Estado se comprometió a entregar a la Secretaría de Educación Pública, a más tardar el 29 de noviembre de 2013, un juego original y **en archivo electrónico** de toda la documentación comprobatoria del proceso que contemplara, entre otras cosas, el Formato y/o Carta de entrega recepción del equipo de cómputo portátil a los alumnos, acompañada de la identificación oficial, acta de nacimiento, documento oficial que acredite el parentesco del responsable de la recepción del equipo con el alumno beneficiario, entre otros.

Ahora bien, solo en caso de que la información se encuentre en un formato que no permita elaborar las versiones públicas de manera electrónica, el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular la información en las modalidades de copia simple y certificada, para lo cual deberá notificarle los costos por concepto de reproducción y envío, para el caso de que así lo requiera.

Cabe señalar que en tal hipótesis, el sujeto obligado deberá notificar al particular el costo por la reproducción de la información y, una vez que el particular efectúe el pago respectivo, la Secretaría de Educación Pública elaborará las versiones públicas a entregar.

Así, es de resaltar que previo a su entrega al particular, el sujeto obligado deberá concertar una cita en las instalaciones de este Instituto, específicamente ante la Dirección General de Coordinación y Vigilancia, a efecto de que se revisen los términos de las versiones públicas a entregar.

Al respecto, la citada unidad administrativa, manifestó que el formato en el que se encuentra la información solicitada no permite elaborar versiones públicas de manera electrónica, por tanto manifestó que derivado de un conteo de las fojas arrojan la cantidad de 948,428 (novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho) fojas, solicitando a la Unidad de Enlace ofrezca al particular opciones de entrega.

Por otra parte, indicó que la cantidad total de expedientes revisados y verificados de los tres Estados es **198,715.**

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL ALUMNOS Y FIGURAS EDUCATIVAS	**EXPEDIENTES REVISADOS Y VERIFICADOS**	FALTANTES POR REVISAR	FALTANTES POR ENVÍAR
COLIMA	28,000	25,107	0	2,893
TABASCO	102,000	80,012	21,988	
SONORA	110,000	93,596	16,404	
Total	**240,000**	**198,715**	**38,392**	**2,893**

Resultando que para el caso de **Colima**, una vez terminado el proceso de revisión y verificación se obtuvo que **2,893** cartas siguen pendientes de remitir, por lo que se declara la inexistencia de las mismas en los archivos de esta dependencia, en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por otra parte, señaló que en cuanto a la CURP y el domicilio particular, se trata de datos personales, en términos de los artículo 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II, de la LFTAIPG.

Por las anteriores consideraciones se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/16/01/2015.4.- Se confirma la imposibilidad material para entregar las 198,715 fojas de las cartas de recepción individual de beneficiarios y sus anexos, toda vez que la información solicitada no permite elaborar versiones públicas de manera electrónica, por lo que se instruye a la Unidad de Enlace a ofrecer al hoy recurrente diversas opciones de entrega. Se confirma la inexistencia de 2,893 fojas, relativa a la documentación para el caso del Estado de Colima, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento. Se clasifican como confidenciales los datos de la CURP y el domicilio particular de los alumnos contenidas en las cartas de recepción individual de beneficiarios, en términos de los artículos 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II, de la LFTAIPG.**

Punto 5.- En relación al cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RDA 2334/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100151614,** turnada a la **Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas (SPEPE),** mediante la cual se requirió: "*Solicitamos las bases de datos resultantes del levantamiento del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial realizado en 2013. Dicha información deberá contener toda la información recabada relativa a los inmuebles educativos, centros de trabajo, y matrícula escolar. Deberá incluir información de los centros de trabajo con denominación AGS y AGD. También solicito que la información incluya los descriptores de variables y códigos necesarios para el uso de los datos. Solicito que la información sea entregada en algunos de los siguientes formatos." (Sic).* Al respecto, la resolución de referencia manifestó:

"...

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56 párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 91 de su *Reglamento*, se instruye a Secretaría de Educación Pública para que en un término no mayor de 30 días hábiles, realice lo siguiente:

- Notificar al particular los costos de reproducción y, en su caso de envío en un plazo de cinco días hábiles, lo anterior, en caso de que no sea posible el envió de la información mediante el correo electrónico proporcionado por el particular.

- Una vez realizado el pago, deberá entregar la base de datos resultante del levantamiento del *Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial realizado en 2013*, con todos los datos de los rubros temáticos que la conforman, **testando o suprimiendo únicamente los datos confidenciales** tales como **(i) nombre de alumnos, docentes y personal de escuelas privadas, (ii) CURP de alumnos, docentes y personal de escuelas privadas (iii) entidad y país de nacimiento de docentes y personal de Centro de Trabajo de escuelas públicas que sean de nacionalidad extranjera, (iv) domicilio particular de alumnos, personal docente y de Centros de Trabajo de escuelas públicas y privadas y (v) teléfono y correo electrónico particular de personal docente y de Centro de Trabajo de escuelas públicas y privadas**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

- Al respecto, es de señalarse que el sujeto obligado **no podrá testar o suprimir (i) nombre, (ii) CURP y (iii) RFC del personal docente y del Centro de Trabajo de escuelas públicas, así como (iv) sexo de alumnos, docentes y personal de escuela privadas y públicas, (v) fecha de nacimiento de alumnos y personal docente y de Centro de Trabajo de escuelas públicas y privadas; (vi) entidad y país de nacimiento de alumnos, docente y personal de escuelas privadas y públicas, (v) entidad federativa, municipio y localidad de alumnos, personal docente y de Centros de Trabajo de escuelas públicas y privadas.**

- Emitir una resolución a través de su Comité de Información en donde indique las partes o secciones eliminadas o suprimidas; y funde y motive su clasificación.

- Previo a la entrega de las versiones públicas, deberá concertar una cita con este Instituto a efecto de poder llevar a cabo la verificación de las mismas, considerando que la elaboración de la versión pública y dicha verificación se deberá realizar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del pago.

- Realizado lo anterior, en un plazo de cinco días hábiles, deberá poner a disposición del particular la base de datos de mérito.

Al respecto, la citada unidad administrativa manifestó que la información se encuentra disponible en cinco discos compactos, en lo que se eliminó la siguiente información: nombre de alumnos, docentes y personal de escuelas privadas; CURP de alumnos, docentes y personal de escuelas privadas; entidad y país de nacimiento de docentes y personal de Centro de Trabajo de escuelas públicas que sean de nacionalidad extranjera; domicilio particular de alumnos, personal docente y de Centros de Trabajo de escuelas públicas y privadas; teléfono y correo electrónico particular de personal docente y de Centro de Trabajo de escuelas pública y privadas, con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la LFTAIPG.

Bajo ese tenor, se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/16/01/2015.5.- Se modifica el Acuerdo ACT/CI/SE/21/08/2014.1, emitido por este H. Comité y en cumplimiento a la resolución de referencia se confirma la confidencialidad de los datos de la versión pública a entregar, tales como nombre de alumnos, docentes y personal de escuelas privadas; CURP de alumnos,**

docentes y personal de escuelas privadas; entidad y país de nacimiento de docentes y personal de Centro de Trabajo de escuelas públicas que sean de nacionalidad extranjera; domicilio particular de alumnos, personal docente y de Centros de Trabajo de escuelas públicas y privadas; teléfono y correo electrónico particular de personal docente y de Centro de Trabajo de escuelas pública y privadas, por tratarse de datos personales de conformidad con en el artículo 18, fracción II, de la LFTAIPG.

Punto 6.- En relación al cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RDA 3286/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100231314**, turnada a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, y a la **Subsecretaría de Educación Básica**, mediante la cual se requirió: *"CRITERIOS EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, CONCERNIENTES A LA PROMOCIÓN DE PLAZAS DE ASIGNATURA (HORA-SEMANA-MES), POR CANCELACIÓN CREACION DE PLAZAS, ASÍ COMO DEL PERSONAL TECNICO DOCENTE A PLAZAS DOCENTES." (Sic).* Al respecto, las citadas unidades administrativas, manifestaron que después de una búsqueda exhaustiva, la información en relación a los criterios para el proceso de promoción del personal que tiene plazas de asignatura y los criterios de promoción del personal técnico docente a docente, en el nivel de educación básica, es inexistente en términos de los artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, toda vez que los criterios para el proceso de promoción del personal que tiene plazas de asignatura y los criterios de promoción del personal técnico docente a docente, son Procesos a nivel de Educación Media Superior, tal y como se acredita en el oficio de respuesta del Pliego Petitorio del personal docente de educación básica y normal 2014. Bajo ese tenor se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/16/01/2015.6.- Se confirma la Inexistencia de los criterios para el proceso de promoción del personal que tiene plazas de asignatura y los criterios de promoción del personal técnico docente a docente, en el nivel de educación básica, de conformidad el Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.**

Punto 7.- En relación al cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RDA 3455/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100368414**, turnada a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, mediante la cual se requirió: *"Solicito la relación de los aspirantes a plazas docentes del ciclo 2014-2015 de los niveles de preescolar, primaria y secundaria del estado de Tabasco" (Sic).* Al respecto, la citada unidad administrativa manifestó que hace entrega de archivo que contiene el nombre y su vinculación con el folio y el nivel educativo correspondiente, de todos aquellos aspirantes que obtuvieron el resultado de idóneo y la adjudicación de horas-semana-mes o plaza docente en vacante definitiva o temporal en la Educación Básica por la autoridad educativa del estado de Tabasco, para el Ciclo Escolar 2014-2015.

Por lo que atañe al nombre, y su vinculación con el folio y el nivel educativo correspondiente, a los Sustentantes que obtuvieron el resultado de idóneo en su examen de ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica del Estado de Tabasco para el ciclo 2014-2015, y que no les ha sido asignada a la fecha, una plaza docente por parte de la autoridad educativa del estado de Tabasco para dicho ciclo escolar, se trata de datos personales en términos de los artículos 18, fracción II, en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental. Así mismo, la resolución de referencia señala:

"...

En ese sentido, se puede advertir que de conocer el nombre de los aspirantes no ganadores, en el caso que nos ocupa, los no idóneos, que como se estableció previamente corresponden a las primeras dos etapas, se haría identificable a aquellas personas que concursaron y fueron descartadas por no obtener el mejor resultado.

Lo anterior, permitiría identificar a las personas que participaron para una plaza vacante, la cual nunca ocuparon, con lo que se estaría dando a conocer información vinculada con el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos.

Por tanto, **otorgar acceso a los nombres de personas que no resultaron ganadoras en un concurso de oposición, implica revelar datos particulares de una persona física, información que obra en los archivos de la dependencia y que forma parte de un sistema de datos personales,** mismos que deben protegerse de conformidad con los principios que establece la Ley, por lo que sólo los titulares de dicha información podrían otorgar acceso a la misma a un tercero a través de su consentimiento libre, expreso e informado. De lo contrario, esa información podría ser utilizada para fines diversos de aquellos para los que se obtuvo, como sería el que otros empleadores consideraran dicha información, lo cual podría afectar la vida laboral de una persona.

Aunado a lo anterior, se estima que la difusión de los nombre de los no ganadores y sus folios, o calificaciones, podría afectar la privacidad de los candidatos, puesto que se trata de información que refleja el grado de conocimiento en determinada área o disciplina, así como, cuestiones de personalidad y aptitudes al servicio público de una persona física identificada, que la dependencia obtuvo durante el proceso de selección.

En razón de lo antes expuesto, este Instituto **considera que se actualiza la clasificación invocada por el sujeto obligado con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por cuento hace a los sustentantes no idóneos para una plaza de educación básica en el estado de Tabasco para el ciclo 2014-2015.**

..."

Bajo ese tenor, se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/16/01/2015.7.- Se confirma la clasificación como confidencial del nombre, y su vinculación con el folio y el nivel educativo correspondiente, a los sustentantes que obtuvieron el resultado de idóneo en su examen de ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica del Estado de Tabasco, para el ciclo 2014-2015, y que no les ha sido asignada a la fecha, una plaza docente por parte de la autoridad educativa del estado de Tabasco para dicho ciclo escolar, en términos de lo dispuesto por los artículo 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II, de la LFTAIPG. Se instruye a la Unidad de Enlace a entregar al recurrente la información entregada por la CNSPD.**

Punto 8.- En relación al cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RDA 3025/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100266814,** turnada a la **Subsecretaría de**

Planeación y Evaluación de Políticas Educativas (SPEPE), mediante la cual se requirió: "*Por medio de la presente se solicita de la manera más atenta se proporcione al que suscribe las bases de datos del censo de maestros, alumnos y escuelas que el INEGI entregara a la Secretaría de Educación Pública con fecha 31 de marzo de 2014.*"
Al respecto, la resolución de referencia manifestó: "…

- ✧ Ponga a disposición del particular la **versión pública** de las bases de datos en las que **no podrá testar** los siguientes datos:
  - o Sexo de alumnos docentes y de personal de Centros de Trabajo privados.
  - o Fecha de nacimiento de alumnos, docentes y personal de Centros de Trabajo públicos y privados.
  - o Entidad y país de nacimiento de alumnos, docentes y personal de Centros de Trabajo privados.
  - o Nombre, CURP y RFC de los docentes y personal del Centro de Trabajo públicos.
  - o Entidad federativa, municipio y localidad de alumnos, docentes y personal de Centros de Trabajo públicos y privados.
- ✧ Emita, a través de su Comité de Información, una resolución fundada y motivada en la cual **confirme la confidencialidad** de los siguientes datos:
  - o Nombre de alumnos, docentes y personal Centros de Trabajo privados.
  - o CURP de alumnos, docentes y personal de Centros de Trabajo privados.
  - o Sexo de docentes y personal de Centros de Trabajo públicos.
  - o Entidad y país de nacimiento de docentes y personal de Centros de Trabajo públicos.
  - o Domicilio particular de alumnos, docentes y personal del Centro de Trabajo públicos y privados.
  - o Teléfono y correo electrónico particular de docentes y personal de Centros de Trabajo públicos y privados.

…"

Al respecto, la citada unidad administrativa manifestó que la información se encuentra disponible en dos discos compactos, en lo que se eliminó la siguiente información: nombre de alumnos, docentes y personal de Centros de Trabajo privados; CURP de alumnos, docentes y personal de Centros de Trabajo privados; sexo de docentes y personal de Centros de Trabajo públicos; Entidad y país de nacimiento de docentes y personal de Centros de Trabajo públicos; domicilio particular de alumnos, docentes y personal de Centros de Trabajo públicos y privados; teléfono y correo electrónico particular de docentes y personal de Centros de Trabajo públicos y privados

Bajo ese tenor, se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/16/01/2015.8.- Se modifica el Acuerdo ACT/CI/SE/21/08/2014.1, emitido por este H. Comité y en cumplimiento a la resolución de referencia, se confirma la confidencialidad de los datos de la versión pública a entregar, tales como nombre de alumnos, docentes y personal de Centros de Trabajo privados; CURP de alumnos, docentes y personal de Centros de Trabajo privados; sexo de docentes y personal de Centros de Trabajo públicos; Entidad y país de nacimiento de docentes y personal de Centros de Trabajo públicos; domicilio particular de alumnos, docentes y personal de Centros de Trabajo públicos y privados; teléfono y correo electrónico particular de docentes y personal de Centros de Trabajo públicos y privados, por tratarse de datos personales de conformidad con**

en el artículo 18, fracción II, de la LFTAIPG.

Punto 9.- En relación al cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RDA 2318/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100151714,** turnada a la **Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas (SPEPE),** mediante la cual se requirió: "*Solicitamos las bases de datos proporcionadas por la SEP al INEGI para la planeación del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial. Dicha información deberá contener información relativa a: 1) los centros de trabajo, 2) nómina y plantilla de trabajadores y docentes por centro de trabajo, y 3) matrícula escolar. La información deberá incluir los descriptores de variables y códigos necesarios para el uso de los datos. Solicito expresamente que la información sea entregada en algunos de los siguientes formatos accdb, mdb, dbf, txt y csv.*" *(Sic)*
Al respecto, la resolución de referencia manifestó: "…

a) Ponga a disposición del particular la versión pública de las bases de datos en las que no podrá testar el nombre de las escuelas, su clave, turno, domicilio, nivel educativo, total de alumnos y total de personal; así como, el nombre, CURP y RFC del personal de las escuelas públicas.

b) Emita, a través de su Comité de Información, una resolución en la cual confirme la confidencialidad del nombre, CURP, sexo y fecha de nacimiento de los alumnos; así como, el nombre, CURP, RFC, sexo y fecha de nacimiento del personal de escuelas privadas y, el sexo y fecha de nacimiento del personal de las escuelas públicas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se la proporcione a la recurrente.

…"
Bajo ese tenor, se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/16/01/2015.9.- Se modifica el Acuerdo ACT/CI/SE/10/09/2014.1.m emitido por este H. Comité y en cumplimiento a la resolución de referencia, se confirma la confidencialidad de los datos de la versión pública a entregar, tales como nombre, CURP, sexo y fecha de nacimiento de los alumnos, así como el nombre, CURP, RFC, sexo y fecha de nacimiento del personal de escuelas privadas y, el sexo y fecha de nacimiento del personal de las escuelas públicas, por tratarse de datos personales de conformidad con en el artículo 18, fracción II, de la LFTAIPG.**

Punto 10.- En relación al cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RDA 3352/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100306214,** turnada a la **Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas (SPEPE),** mediante la cual se requirió: "*Bases de datos resultantes del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial (CEMABE).*" *(Sic)*

Al respecto, la resolución de referencia manifestó: "…

Al efecto, se le **instruye** a la Secretaría de Educación Pública a que proporcione la base de datos con todos los datos de los rubros temáticos que la conforman, en la cual únicamente **testar o suprimir los datos confidenciales** tales como **(i) nombre de alumnos de escuelas públicas y privadas, docentes y personal de escuelas privadas, (ii) CURP de alumnos escuelas públicas y privadas, docentes y personal de escuelas privadas (iii) entidad y país de nacimiento de docentes y personal de Centro de Trabajo de escuelas públicas que sean de nacionalidad extranjera, (iv) domicilio particular de alumnos escuelas públicas y privadas, personal docente y de Centros de Trabajo de escuelas públicas y privadas y (v) teléfono particular y móvil y correo electrónico particular de personal docente y de Centro de Trabajo de escuelas públicas y privadas**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De manera contraria, el sujeto obligado **no podrá testar o suprimir (i) nombre, (ii) CURP y (iii) RFC del personal docente y del Centro de Trabajo de escuelas públicas, así como (iv) sexo de alumnos, docentes y personal de escuela privadas y públicas, (v) fecha de nacimiento de alumnos y personal docente y de Centro de Trabajo de escuelas públicas y privadas; (vi) entidad y país de nacimiento de alumnos, docente y personal de escuelas privadas y públicas, (v) entidad federativa, municipio y localidad de alumnos, personal docente y de Centros de Trabajo de escuelas públicas y privadas.**

..."

Bajo ese tenor, se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/16/01/2015.10.- Se confirma la confidencialidad de los datos de la versión pública a entregar, tales como nombre de alumnos, docentes y personal de escuelas privadas; CURP de alumnos, docentes y personal de escuelas privadas; entidad y país d enacimiento de docentes y personal de Centro de Trabajo de escuelas públicas que sean de nacionalidad extranjera; domicilio particular de alumnos, personal docente y de Centros de Trabajo de escuelas públicas y privadas; y, teléfono y correo electrónico particualr de personal docente y de Centro de Trabajo de escuelas públicas y privadas, por tratarse de datos personales de conformidad con en el artículo 18, fracción II, de la LFTAIPG.**

Punto 11.- En relación al cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RDA 3405/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100293314,** turnada a la **Dirección General de Personal (DGPER), Dirección General de Planeación y Estadística Educativa (DGPEE) y a la Coordinación General de Delegaciones Federales de la SEP (CGOSFAE),** mediante la cual se requirió: *"Le solicito especificar la cantidad de personal docente, no docente, directivo, de supervisión y de apoyo y asistencia a la educación de los niveles básico, medio superior y Normales, DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA del estado de Chihuahua, considerado en la Negociación Nacional Única entre la SEP y el SNTE de 2014."*

Al respecto, la **DGPEE** manifestó que remite a la Unidad de Enlace cuatro archivos en formato Excel y una carpeta en PDF, los tres primeros corresponden a las bases de datos por centro de trabajo de educación básica, media superior y superior (normal), donde además de los datos de ubicación se incluye, el personal docente, directivo y administrativo, por sexo, tipo de servicio, sostenimiento administrativo público y privado, del estado de Chihuahua, de inicio de cursos 2013-2014; en el cuarto archivo, en Excel, se incluye la descripción de los campos de información de las bases antes mencionadas, para mayor abundamiento se envían, en formato PDF, los cuestionario 911 de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Por su parte, la **CGOSFAE**, y la **DGPER**, manifestaron que después de una búsqueda exhaustiva no localizaron la información relativa del personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, toda vez que

derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica de mayo de 1992, se transfirieron a las entidades federativas los niveles de Educación Básica y Normal, a través del cual cada gobierno estatal por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituyó al Titular de la SEP en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporaron al sistema educativo estatal, por tal motivo, la información es inexistente, en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento. Por tanto para que el particular acceda a lo solicitado, deberá realizar un requerimiento de información a la autoridad educativa del Estado de Chihuahua, a través de su mecanismo de transparencia.

Bajo ese tenor, se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/16/01/2015.11.- Se confirma la inexistencia de la información relativa al personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento. Se instruye a la Unidad de Enlace a remitir la información al ciudadano.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.